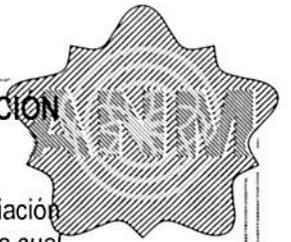


**OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 037-93.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Gerente de Contratación y Titulación **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDEnte**, de una parte y, de la otra, la sociedad **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**, con NIT 900117563-3, constituida por escritura pública número 2277 del 02 de noviembre de 2006, otorgada por la Notaria 22 de Bogotá, registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta, bajo el número 9346284 del libro IX del registro mercantil el 19 de febrero de 2015, representada en este acto por su representante legal el señor **MAURICIO ALEJANDRO OLIVERA FUENTES**, identificado con cédula extranjería No. 283.777, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO y/o CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 037-93, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDEnte** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto-Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) El día 28 de Junio de 1993, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA — ECQCARBON-, suscribió el Contrato de Mediana Exploración y Explotación Carbonífera No. 037-93 con la sociedad PRODUCTORA DE MINERALES DEL NORTE PROMINORTE LTDA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 379,3200 hectáreas, ubicada en Jurisdicción del municipio de CÚCUTA en el departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de TRECE (13) AÑOS Y TRES (3) MESES, contados a partir del 29 de noviembre de 1993, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 97 al 110). (ii) El día 05 de septiembre de 1997, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA – ECOCARBON -, y la sociedad PRODUCTORA DE MINERALES DEL NORTE PROMINORTE LTDA., suscribieron Otrosí No. 1 al Contrato, pactando ampliar el área del Contrato en una extensión superficial total de 447,5375 hectáreas, y en consecuencia se replanteó su clausulado, estipulando la duración del mismo en veinte (20) años contados a partir del perfeccionamiento del Otrosí, esto es el día 05 de febrero de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 501 al 518). (iii) Por medio de Resolución No. GTRCT-0070 del 31 de abril de 2009, notificada personalmente el 15 de mayo de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2009, se declaró perfeccionada cesión de derechos y obligaciones a favor de la Sociedad CARBONES METALURGICOS DE ANTIOQUIA S.A.S. (iv) Mediante Resolución GTRCT-030 del 21 de marzo de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de junio de 2015, se ordenó al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional, efectuar la anotación del cambio de nombre de la SOCIEDAD CARBONES METALÚRGICOS DE ANTIOQUIA S.A.S, por el de COMPAÑÍA MINERO CERRO TASAJERO S.A. (1054 a 1056 y 1072). (v) Con Resolución No. 01384 del 22 de marzo de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de junio de 2015, se ordenó al grupo de catastro y registro minero nacional, efectuar la anotación del cambio de razón social de CARBONES METALÚRGICOS DE ANTIOQUIA S.A. por el de CARBONES METALÚRGICOS DE ANTIOQUIA S.A.S. y una vez efectuada esta anotación hacer la correspondiente anotación ordenada en la resolución GTRCT-030 del 21 de marzo de 2012, mediante la cual se ordenó el cambio de razón social de la sociedad CARBONES METALURGICOS DE ANTIOQUIA SAS., por el de **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.**, NIT 900117563-3 entendiéndose ésta como única titular del contrato 037-93. (vi) El 21 de mayo de 2020, a través de correo electrónico dirigido a Contáctenos ANM, al cual se le asignó el radicado No. 20201000500612, el representante legal del contrato en virtud de aporte 037-93, allegó solicitud de prórroga de la vigencia del contrato. (vii) A través de Auto PARCU-0213 del 23 de febrero de 2021, notificado por estado No. 009 del día 26 de febrero de 2021, el cual acogió Concepto Técnico PARCU No. 0161 del 17 de febrero 2021, se aprobó la

**OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 037-93.**

actualización del Programa de Trabajos y Obras presentado para la solicitud de prórroga al contrato No. 037-93, contemplando una vida útil de 30 años. (viii) El 03 de agosto de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones A Títulos Mineros, emitió evaluación técnica para la prórroga, concluyendo: "(...) 4.1 Se evidencia que hay una diferencia entre el Área requerida para el proyecto y autorizada **Mediante AUTO PARCU- 213 del 23 de febrero de 2021. la cual es de 477 HECTÁREAS y 6998 M2** y la obtenida de acuerdo a la transformación al sistema de cuadrícula, es de **477 HECTÁREAS 5663 mts<sup>2</sup>**, teniendo una diferencia de más **0 Hectáreas 1325 mts<sup>2</sup>**; por esto se le debe solicitar al titular minero hacer el respectivo ajuste a la alinderación aprobada en el PTO de acuerdo con la alinderación obtenida en el proceso de transformación. 4.2 Una vez consultado el reporte gráfico y la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería se evidencio que el área del **CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 037-93**, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al **Art. 34 de la Ley 685 de 2001**, ni con las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas y delimitadas por medio de la Resolución **1814 de 12 de agosto de 2015**, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 4.3 Se determinó que el área de **CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 037-93**, presenta superposición **parcial** con la ZONA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES- 37 CERRO TASAJERO. Establecida mediante resolución 1814 de 12 de agosto de 2015 prorrogada por un año por la resolución 2157 del 23 de octubre de 2017, prorrogada por el término de un (1) año mediante Resolución 1987 del 22/10/2018 y prorrogada por dos años más mediante la **resolución 1675 del 22 de Octubre de 2019** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo. "(...) **Que en la Resolución antes mencionada en su "(...) Artículo 3- Efectos de la Prórroga. Los efectos contenidos en la Resolución 1814 de 2015. 2157 de 2017 y 1987 de 2018, así como las modificaciones realizadas a través del presente acto administrativo, se mantendrán por el tiempo de vigencia del presente acto administrativo. (...)"**; La resolución 1814 de 12 de agosto de 2015 en su Artículo tercero "(...) Ordena a la Agencia Nacional de Minería la inclusión de estas áreas en el Catastro Minero Nacional. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución sobre las áreas aquí declaradas y delimitadas no podrán otorgarse nuevas concesiones mineras. (...)" 4.4 Respecto de la superposición total con ZONA DE RESTRICCIÓN – INFORMATIVO–ZONAS MACROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del **CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 037-93**, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. 4.5 Además, presenta superposición total con ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del del los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. (...) (viii) A través de concepto técnico PARCU No. 0754 del 25 de agosto de 2021, el Punto de Atención Regional de Cúcuta de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó las obligaciones derivadas del contrato concluyendo: "Una vez revisado y evaluado el CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 037-93 el título minero no se encontraba al día en la presentación de las siguientes obligaciones contractuales a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga del contrato: El faltante extemporáneo por concepto de Visita Fiscalización del año 2011, por valor de NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$ 95.120), más los intereses que se causen desde el 18 de noviembre de 2011 hasta la fecha efectiva del pago y el faltante extemporáneo por concepto de Visita Fiscalización del año 2013, por valor de CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$170.127), más los intereses que se causen desde el 04/07/2013 hasta la fecha efectiva del pago. No obstante, a la anterior mediante oficio radicado No 20211001371052 del 23 de agosto de 2021, el titular allega comprobante de pago No 7892503 y No 7892500, con fecha de cancelación 23/08/2021 y por un valor de \$343.278 y \$537.150, por concepto faltante extemporáneo de visita de fiscalización año 2011 y visita de fiscalización año 2013. **Dando cumplimiento con las obligaciones pendientes a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga del contrato.**" (Destacado fuera de texto). (ix) Por medio de evaluación financiera, emitida por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la VCT, de fecha 03 de septiembre de 2021, se concluyó: "(...) Si bien, el análisis financiero realizado permite viabilizar una contraprestación económica adicional por ejercicio de aprovechamiento económico hasta del 6.1% sobre ingresos brutos anuales generados por la explotación minera de carbón, se RECOMIENDA establecer unas contraprestaciones económicas adicionales para la Autoridad Minera del **tres punto cinco por ciento (3.5%)**, toda vez que este valor se hace mucho más atractivo financieramente para los inversionistas, tiene en cuenta el escenario pesimista en una caída de los ingresos proyectados y está acorde con otros trámites similares que se han desarrollado en virtud de

**OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 037-93.**

*prórrogas de contratos en virtud de aporte desde la Autoridad Minera.(...) (x) En reunión de negociación celebrada el 9 de diciembre de 2021, el titular manifestó: reiterando el contenido de su propuesta, la cual expresa que es una contraprestación económica adicional para la ANM del uno por ciento (1%) sobre los ingresos generados por la explotación minera, calculados sobre precios UPME respectivos, y una contraprestación de inversión del uno por ciento (1%) para temas sociales. (...) En vista de este análisis, los titulares proponen en esta reunión que están dispuestos a pactar una contraprestación económica adicional del 2% sobre explotación minera al precio UPME vigente para el patrimonio de la ANM, y que la inversión social no se pacte ningún porcentaje dentro del contrato de prórroga”* **(x) Revisión de antecedentes al 28 de marzo de 2022: a)** Verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y el Sistema de Información de la Contraloría General de La República, la sociedad titular no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 193214822, ni se encuentra registrado como responsable fiscal según código de verificación No. 9001175633220328133930. **b)** Revisados los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, del señor MAURICIO ALEJANDRO OLIVERA FUENTES, identificado con cédula de extranjería No. 283.777, representante legal de la sociedad COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A., se verificó que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. **c)** Una vez consultado el Certificado de Registro Minero Nacional del título minero No. 037-93 y el NIT de la sociedad en la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, se encontró medida de embargo de las participaciones que posea la COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S con Nit. 900.117.563-3, en las concesiones mineras correspondientes al expediente No. 037-93 y 267-95, no obstante, esta medida no afecta la prórroga al título en razón a que el fin de la medida cautelar es impedir el ejercicio de la disposición de los bienes en el comercio, en materia minera, es la posibilidad de ceder el título, en tal sentido lo ha manifestado la OAJ en concepto jurídico radicado No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016. **(xi)** Revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la titular sociedad **COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A., NIT 900117563-3**, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES del 28 de marzo de 2022, se verificó que en su objeto social se encuentra contemplado “(...) *a) toda actividad relacionada con la minería, en especial sobre la prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte y comercialización nacional e internacional de minerales. b) ser titular, cedente o cesionaria de contratos de concesión sobre derechos mineros. c) ser operador minero; d) solicitar la adjudicación a través de contratos de concesión de áreas para la exploración y explotación de minerales en general; (...)*” y, a su vez, en relación a la vigencia contempla: “(...) *La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de octubre de 2071.*”, por lo que, teniendo en cuenta que la vigencia de la sociedad titular supera los treinta (30) años, plazo máximo que establece la ley, para el otorgamiento de la prórroga, y un año más, y que dentro del objeto social se incluyen las actividades de exploración y explotación de minerales, se encuentra acreditada la capacidad legal de la sociedad titular en observancia del artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 y artículo 6 de la ley 80 de 1993. **(xii)** El 31 de marzo de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros (GEMTM), emitió Alcance a análisis financiero emitido el 03 de septiembre de 2021, recomendado: “ (...) *Se RECOMIENDA establecer una contraprestación económica adicional por ejercicio de aprovechamiento económico para la ANM, por un valor del 2.5% de los ingresos brutos generados por la explotación minera del título minero 037-93, a precios UPME vigentes para cada periodo de liquidación, pagaderos trimestralmente. (...) Todo lo anterior, sin perjuicio de todas las actividades de gestión social que se deben realizar de acuerdo con lo dispuesto por la Autoridad Minera, que son de responsabilidad del titular minero, referente al Plan de Gestión Social obligatorio para la viabilidad de la prórroga del título 037-93.*” **(xiii)** conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 351 de la Ley 685 de 2001, el artículo 79 del decreto 2655 de 1988, y la cláusula quinta del OTROSÍ No. 1 al contrato de Mediana Exploración y Explotación carbonífera No. 037-93, y considerando lo contenido en el Protocolo Único de Evaluación de Prórrogas adoptado por esta Autoridad en julio de 2019 el cual recopiló



**OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 037-93.**

normatividad y jurisprudencia en relación a las prórrogas de los contratos en virtud de aporte<sup>1</sup>, en atención a las evaluaciones técnica, jurídica y financiera enunciadas y anexas al presente, se considera procedente la suscripción del presente OTROSÍ No. 2 regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO.** LA AUTORIDAD MINERA y EL CONTRATISTA han acordado celebrar el presente Otrosí No. 2, por el cual se prorroga el Contrato No. 037-93, se modifican algunas de sus cláusulas, y compila en un sólo documento el Contrato, sus anexos y modificaciones, sin alterar en su esencia el objeto del contrato original. Regulará en su integridad la relación contractual de explotación minera carbonífera, regido por los términos, plazos, condiciones y estipulaciones contenidos en el presente documento, así como por aquellos anexos y documentos expresamente mencionados adelante y que harán parte integral del mismo. **CLÁUSULA SEGUNDA. - ÁREA DEL CONTRATO:** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación<sup>2</sup>:

PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:	SISTEMA DE REFERENCIA: DATUM MAGNA Polígono irregular: Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)
---------------------------	---

ZONA DE ALINDERACION N°1 AREA 477 HECTAREAS 5663 METROS CUADRADOS

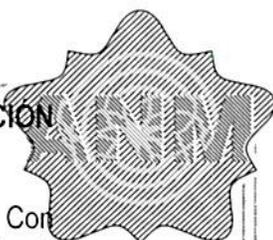
ALINDERACION		
VERTICES	LATITUD	LONGITUD
1	8,07526	-72,46269
2	8,07531	-72,44949
3	8,07216	-72,44356
4	8,07533	-72,44357
5	8,07534	-72,43813
6	8,07311	-72,43812
7	8,06851	-72,44219
8	8,06716	-72,44082
9	8,06712	-72,45080
10	8,04909	-72,45074
11	8,04905	-72,46260
1	8,07526	-72,46269

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de **CUCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, comprendiendo una extensión superficial total de **477 Hectáreas, 5663 metros cuadrados**, distribuidas en 1 zona, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este OTROSÍ y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, EL CONCESIONARIO no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. LA CONCEDENTE no se compromete con EL CONCESIONARIO a obligación alguna de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA. - VALOR DEL CONTRATO.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando EL CONCESIONARIO, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - DURACIÓN DEL CONTRATO.** Se prórroga el plazo del Contrato por

<sup>1</sup> Corte Constitucional, en Sentencia C-300 de 2012, Consejo de Estado, en Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Radicación 73001-23-31-000-1996-4029-01 (14578), Concepto del 13 de diciembre de 2004 (Radicación 1614), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

<sup>2</sup> Evaluación Técnica GEMTM- VCT del 03 de agosto de 2021.





**OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 037-93.**

treinta (30) años<sup>3</sup>, contados a partir del 05 de febrero de 2022. PARÁGRAFO PRIMERO: Con una antelación no menor de dos (2) años al vencimiento de la duración del presente Otrosí, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagando las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, EL CONTRATISTA podrá solicitar la prórroga del mismo, la cual no será automática y deberá ir acompañada de nuevos estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales. Para el efecto, previamente se deberá negociar las condiciones de la prórroga, incluso se podrán pactar contraprestaciones diferentes a las regalías, en todo caso, la prórroga solo se otorgará si la AUTORIDAD MINERA encuentra viable y demuestra que es beneficiosa para los intereses del Estado. **CLÁUSULA QUINTA. - AUTORIZACIONES AMBIENTALES.** La gestión ambiental está incluida como una obligación dentro del presente Otrosí a cargo del CONTRATISTA, se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado el instrumento ambiental que ampare el proyecto minero. PARÁGRAFO. - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente Contrato de Concesión minera, EL CONTRATISTA deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley colombiana. **CLÁUSULA SEXTA. - DISPONIBILIDAD DEL CARBÓN.** El carbón extraído proveniente del Área Contratada será de propiedad exclusiva de EL CONTRATISTA, quien podrá disponer de él libremente, sin perjuicio de lo que sobre transformación y comercio de minerales consagren las leyes y demás disposiciones reglamentarias. Los suministros de carbón destinados por decisión gubernamental al consumo interno, se harán en BOCA DE MINA a precios que garanticen una adecuada rentabilidad a EL CONTRATISTA, y siempre que este suministro sea legal, técnica y económicamente factible y no afecte los compromisos de exportación adquiridos por EL CONTRATISTA. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - OBLIGACIONES GENERALES A CARGO DEL CONTRATISTA.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, y las demás estipuladas en el presente OTROSÍ son obligaciones del contratista: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento al Programa de Trabajos y Obras PTO, y las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de explotación, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar la Explotación. **7.3.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.4** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.5.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.6.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato

<sup>3</sup> Auto PARCU-0213 del 23 de febrero de 2021, notificado por estado No. 009 del día 26 de febrero de 2021, el cual acogió Concepto Técnico PARCU No. 0161 del 17 de febrero 2021, se aprobó el PTO presentado para la prórroga, en el que se contempló una vida útil del proyecto de 30 años.



**OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 037-93.**

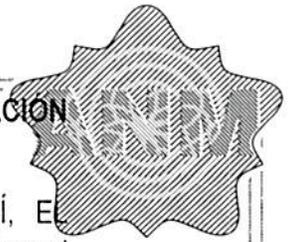
para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.7.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.8.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.9.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.10** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución No. 263 de 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución No. 263 de 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.11. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de la misma y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.12** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.13.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. **7.14.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte de los titulares del Contrato No. 037-93, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente otrosí y en consecuencia **LA AUTORIDAD MINERA** podrá exigir su cumplimiento. **7.15 Contraprestación Económica adicional anual:** EL CONCESIONARIO se comprometerá a pagar a LA CONCEDENTE una contraprestación económica adicional por ejercicio de aprovechamiento económico, por un valor de los dos puntos cinco (2.5%) por ciento de los ingresos brutos generados por la explotación minera del título minero No. 037-93, a precios

**OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 037-93.**

UPME vigentes para cada periodo de liquidación, el cual será trimestral. Lo anterior, sin perjuicio de todas las actividades contempladas en el Plan de Gestión Social. Forma de pago: La anterior suma será cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario. **PARÁGRAFO 1°:** Para el cálculo de la presente contraprestación del año en curso se tomarán en cuenta los ingresos brutos obtenidos desde la inscripción del presente Otrosí hasta el día que finalice el trimestre correspondiente. **CLÁUSULA OCTAVA. - FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL.** LA AUTORIDAD MINERA directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** EL CONTRATISTA permitirá y facilitará estas inspecciones y suministrará la información de orden técnico, económico, geológico y estadístico que se requiera para el desarrollo de las labores descritas en la presente cláusula, cuya exactitud la AUTORIDAD MINERA podrá verificar en cualquier momento. La información presentada tendrá el carácter de reserva que se establezca en la ley. EL CONTRATISTA deberá mantener la información sobre este Contrato a disposición de LA AUTORIDAD MINERA por el término del mismo y hasta su liquidación. **CLÁUSULA NOVENA. - REVERSIÓN.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por EL CONCESIONARIO en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de LA CONCEDENTE, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **CLÁUSULA DÉCIMA. - CESIÓN DEL CONTRATO.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Sistema Integrado de Gestión Minera. **PARÁGRAFO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas LA CONCEDENTE requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.** EL CONCESIONARIO será responsable ante LA CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a LA CONCEDENTE durante el desarrollo de los mismos. Frente a terceros dicha

**OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN  
CARBONIFERA No. 037-93.**

responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas En ambos casos será directamente responsable ante la autoridad concedente, de los actos u omisiones de unos y otros hasta por la culpa leve. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias. EL CONCESIONARIO será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación. En ningún caso LA CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera EL CONCESIONARIO con terceros en desarrollo del presente contrato. PARAGRAFO: Serán de cargo exclusivo de EL CONTRATISTA todos los costos y gastos que demande el cumplimiento del objeto contractual, incluido el suministro del equipo que se requiera, así como los que puedan causarse por la realización de estudios ambientales que al efecto exijan a EL CONTRATISTA las autoridades nacionales o regionales competentes. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - INDEMNIDAD.** EL CONTRATISTA se obliga a mantener indemne en todo momento a LA CONCEDENTE frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir LA CONCEDENTE con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA . - TRABAJADORES DEL CONCESIONARIO.** El personal que EL CONCESIONARIO ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, EL CONCESIONARIO responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir LA CONCEDENTE por dicha causa. PARAGRAFO. Queda expresamente convenido que entre LA AUTORIDAD MINERA y EL CONTRATISTA y/o entre LA AUTORIDAD y los empleados y trabajadores al servicio de EL CONTRATISTA no existirá vinculación laboral alguna. El grave incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de las obligaciones contraídas con sus trabajadores o empleados, constituirá causal de incumplimiento contractual, si por ello, a juicio de la AUTORIDAD MINERA, se hace inconveniente la continuación del presente otrosí al contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - SERVIDUMBRES.** 14.1 EL CONTRATISTA gestionará y obtendrá las servidumbres y demás derechos necesarios para garantizar el ejercicio pacífico de las actividades que requiera para adelantar la explotación en forma técnica y económica. EL CONTRATISTA gestionará ante las autoridades nacionales, seccionales o locales, según el caso, su intervención para hacer efectiva esta garantía de ejercicio pacífico. 14.2 EL CONTRATISTA será responsable de todas las diligencias, pagos e indemnizaciones que se originen en el ejercicio de las servidumbres o por los daños o perjuicios relacionados con cualquier clase de bienes, muebles e inmuebles, ubicados dentro del ÁREA CONTRATADA o en zonas vecinas o a terceras personas y que se causen por concepto de los trabajos desarrollados en la ejecución del Contrato. LA AUTORIDAD MINERA no se obliga a pago o a arreglo alguno por este concepto y EL CONTRATISTA. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - AUTONOMÍA EMPRESARIAL.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, explotación, beneficio y transformación, EL CONCESIONARIO tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - GARANTÍAS.**


**OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 037-93.**

Dentro de los diez (10) días siguientes a la inscripción del presente OTROSÍ, EL CONCESIONARIO deberá constituir las siguientes garantías: 16.1 una póliza de garantía, la cual será emitida y/o actualizada por periodos anuales, que ampare: A) el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para la explotación, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento de que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía y B) el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de sus trabajadores y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal vinculado al proyecto la cual se revisara anualmente para ajustar su valor y deberá estar vigente durante todo el término de duración del presente contrato y tres (3) años más. 16.2 póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. Esta póliza cubrirá al CONTRATISTA y a LA AUTORIDAD MINERA, quienes tendrán la calidad de asegurados, ante eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad, que se causen durante la ejecución de las obligaciones del Contrato, esta deberá estar vigente por el término del presente otrosí y por tres (3) años más. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Su monto se repondrá en todos los casos en que por cualquier evento se disminuya su cuantía, como consecuencia del pago total o parcial de la suma asegurada, por ocurrencia de siniestros. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Efectividad de las garantías: LA AUTORIDAD MINERA hará efectivas las garantías cuando EL CONTRATISTA incumpla en todo o en parte alguna de las obligaciones garantizadas, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones contraídas. El pago de la indemnización de las pólizas no exonerará a EL CONTRATISTA de su obligación de indemnizar los daños y perjuicios que su incumplimiento hubiere ocasionado y que no hubieren sido cubiertos por la respectiva póliza. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - MULTAS.** LA CONCEDENTE podrá imponer a EL CONTRATISTA multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del Contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que LA CONCEDENTE, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. Para tal efecto LA CONCEDENTE podrá tomar como base los criterios para la tasación de multas establecidos en la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Para la imposición de multas a EL CONTRATISTA, se seguirá un procedimiento administrativo en el cual EL CONTRATISTA tendrá derecho a presentar su defensa y, si es del caso a subsanar la infracción. Para estos efectos se le hará un requerimiento previo mediante auto de trámite notificado por estado, en el que se le señalen las faltas u omisiones en el que en concepto de LA CONCEDENTE hubiere incurrido y se le fijará un término no mayor a treinta (30) días hábiles, que será acorde con la naturaleza de la infracción, para subsanarlas o para que formule su defensa respaldada con las pruebas pertinentes. Si pasado dicho plazo no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en esta Cláusula. Cada multa deberá ser pagada por EL CONCESIONARIO dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca LA CONCEDENTE, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si EL CONCESIONARIO no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, LA CONCEDENTE las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio



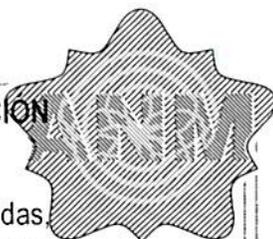
**OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 037-93.**

de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - CADUCIDAD.** LA AUTORIDAD MINERA podrá declarar la caducidad de este Contrato en cualquier momento, mediante resolución motivada contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley, cuando se produzca alguna de las siguientes causales: a) La disolución de la persona jurídica, salvo en los casos en que se produzca por fusión o por absorción. b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a EL CONTRATISTA se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley. En caso de que EL CONTRATISTA entre en un proceso de reorganización o su equivalente de conformidad con la Ley 1116 de 2006, o la que sustituya, modifique o derogue, se estará a lo dispuesto en dicho proceso y el Contrato no podrá ser caducado. c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos convenidos o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos. d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas. e) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda. f) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la explotación minera, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, por razones imputables a EL CONTRATISTA. g) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería. h) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato. i) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en contra de EL CONTRATISTA. j) Contratar a personas menores de 18 años para desempeñarse en labores de minería tanto de cielo abierto como subterráneas. En caso de caducidad por cualquiera de las causales contempladas en la presente cláusula EL CONTRATISTA queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y la de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajos y servidumbres que se hubieren establecido. **18.1 PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD:** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE previo acto administrativo de trámite, notificado mediante estado, en el que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiera incurrido EL CONTRATISTA. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días hábiles, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN. 19.1.** El presente Otrosí debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 2. Por mutuo acuerdo. 3. Por vencimiento del término de duración. 4. Por caducidad. EL CONCESIONARIO, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **19.2** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONTRATISTA**, en especial de las siguientes: **A.** El recibo por parte de LA CONCEDENTE del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **B.** Las pruebas por parte de EL CONCESIONARIO del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **C.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima,





**OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 037-93.**

dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **D.** La relación de pagos de regalías y demás contraprestaciones económicas pactadas a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **E.** Se levantará un inventario de los bienes que deben ser revertidos en los términos de la Cláusula Novena del presente otrosí. **F.** Se transferirán los bienes, que, de conformidad con este Contrato hayan de pasar a ser propiedad de LA AUTORIDAD MINERA en los términos y condiciones establecidos en la Cláusula Novena del presente Contrato. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación o falta de acuerdo **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado, y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO.** En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLÁUSULA VIGESIMA. - INTERESES MORATORIOS.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA. - UTILIZACIÓN DE RECURSOS NACIONALES:** **EL CONCESIONARIO** deberá usar preferiblemente y al máximo la contratación de firmas nacionales y firmas del departamento de Santander, así como el empleo de recursos locales, regionales y nacionales de Colombia. **CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA. - CONTROVERSIAS.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA. - NORMAS DE APLICACIÓN.** Para todos los efectos, el presente OTROSÍ, una vez suscrito e inscrito, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA. - PERFECCIONAMIENTO:** El presente Otrosí No. 2 al contrato 037-93, se considera perfeccionado, una vez las partes contratantes lo hayan suscrito y se encuentre debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. **CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA. -** Son anexos de este Otrosí y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No.1. Plano Topográfico
- Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado
- Anexo 3. Evaluación Técnica, jurídica y financiera para Prórroga
- Anexo No.4. Anexos Administrativos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del REPRESENTANTE LEGAL DE **EL CONCESIONARIO**.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de **EL CONCESIONARIO** y su representante legal expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de responsabilidad fiscal de **EL CONCESIONARIO** y su representante legal emitido por la Contraloría General de la República.

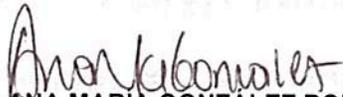


**OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN  
CARBONIFERA No. 037-93.**

- Constancia de Verificación de Antecedentes judiciales y medidas correctivas del representante legal EL **CONCESIONARIO** expedido por la Policía Nacional de Colombia.
- Constancia de consulta en el Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título 092-91.
- La licencia ambiental y/o demás autorizaciones ambientales
- La póliza minero-ambiental
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

29 ABR 2022

**LA CONCEDENTE**



**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación  
Agencia Nacional de Minería - ANM

**EL CONCESIONARIO**

  
**MAURICIO ALEJANDRO OLIVERA  
FUENTES**  
Representante Legal  
**COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO  
S.A.S.**

Vo.Bo Jairo Edmundo Cabrera Pantoja- Vicepresidente de Contratación y Titulación  
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.  
Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres - Abogada - GEMTM -VCT  
Sergio Aristizábal Hernández- Financiero- VCT  
Libardo Mauricio Lizarazo Ramirez- ingeniero Geólogo-GEMT-VCT

